

DECRETO No. 0088 DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA AL DECRETO 085 DE 2006 POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE LA COMERCIALIZACIÓN, EL USO Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CONTROL, SOBRE FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, VENTA Y MANIPULACIÓN DE FUEGOS ARTIFICIALES O ARTICULOS PIROTECNICOS EN EL MUNICIPIO DE RIOHACHA

**EL ALCALDE DE RIOHACHA**, En uso de sus facultades Constitucionales y legales, y especialmente el artículo 44 de la Constitución Política, la ley 670 de 2001, ley 136 de 1994, y

**CONSIDERANDO**

Que la carta política en su artículo 2º determina; como uno de los fines esenciales del estado, el mantenimiento de la convivencia pacífica y le asigna a las autoridades la misión de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencia y demás derechos fundamentales.

Que el artículo 44 del ordenamiento superior establece la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, entre ellos la vida, la integridad física y la salud al igual que la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que la convención sobre los derechos del niño dispone la obligación de los Estados de atender primordialmente el interés superior del niño en todas las medidas concerniente a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales y las autoridades administrativas.

Que mediante la ley 670 de 2001, se desarrolla parcialmente la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física, la salud y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.

Que el uso indebido de la pólvora genera riesgo para la salud y la vida y puede provocar grandes pérdidas económicas, sociales y ambientales.

Que el presente decreto adiciona al complemento el decreto No 085 De 2006 actualmente vigente sobre la materia.

Que por razones de seguridad y salubridad, se requiere prohibir el uso, distribución, comercialización de pólvora y artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

En virtud de lo anterior.

**DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO:** Prohibir la fabricación, almacenamiento, transporte, venta, comercialización, manipulación, uso de la pólvora cualquier artículo pirotécnico o fuego artificial.

**ARTICULO SEGUNDO:** a quien incurra en cualquiera de las conductas anteriores le será aplicada el decomiso y la destrucción del producto.

**ARTICULO TERCERO:** Protección a menores Está prohibida toda venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales a menores de edad.

10 DIC. 2009

Una Nueva Riohacha

C. R. 2009 0 2009 (005) 7270606

0083

**PARAGRAFO PRIMERO:** Si se encontrare a un menor manipulando, portando, o usando inadecuadamente artículos pirotécnicos o fuegos artificiales le será decomisado el producto y será conducido y puesto a disposición de la comisaría de familia, quién determinará las medidas de protección a adoptar.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Los representantes legales del menor infractor o a quienes encontraren responsables por acción o por omisión de la conducta se le impondrá una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad.

**PARAGRAFO TERCERO:** El menor que resultare con quemaduras o daños corporales por el uso de artículos pirotécnicos los centros de salud y el Hospital o clínica privada estarán obligadas a prestar atención medicohospitalaria de urgencia sin que se pueda aducir motivo alguno para negarla, ni siquiera por la ausencia de sus representantes legales o por falta de recursos económicos o falta de cupo.

**ARTICULO CUARTO:** Los representantes legales o responsables del menor afectado por quemaduras ocasionadas por el uso de artículos pirotécnicos o juegos artificiales a quienes se les encontrare responsable por acción u omisión se les aplicarán una sanción pecuniaria hasta por 10 salarios mínimos diarios legales vigentes.

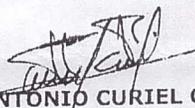
**ARTICULO CUARTO:** La Policía Nacional ejercerá el control y vigilancia en forma permanente en el cumplimiento del presente decreto.

**ARTICULO SEXTO:** El Presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, Capital de La Guajira, a los

**10 DIC. 2009**

  
**JAIDER ANTONIO CURIEL CHOLES**  
Alcalde Mayor de Riohacha